

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

HERIBERTO VÉLEZ  
THOMPSON

Peticionario

KLCE202200765

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Caso Número:  
TSC201301038-1043  
y otros

Sobre:  
Art. 190, Tent.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2022.

Comparece por derecho propio, el peticionario, señor Heriberto Vélez Thompson, mediante un escrito presentado que tituló *Moción Informativa*, el cual acogemos como un recurso discrecional de *certiorari*.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, acordamos denegar su expedición por falta de jurisdicción.

**I**

El peticionario comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante el referido escrito y expone que se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, donde extingue una sentencia de veinte (20) años. Añade que, en cuanto al delito imputado de robo agravado, en su modalidad de tentativa, tipificado en el Artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260 (e), fue sentenciado a quince (15) años, toda vez que medió un arma de fuego en su comisión.<sup>1</sup> No obstante, invoca la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, con el fin de que se corrija su sentencia, ya que expone

<sup>1</sup> Del portal electrónico del Poder Judicial, surgen los casos ISCR201300920, ISCR201301038, ISCR201301041, ISCR2013001128, ISCR201301131, todos por tentativa de robo agravado, por los cuales, juntos a varias infracciones a la Ley de Armas, el peticionario acordó declararse culpable.

que el Código Penal establece que la tentativa de un delito grave conlleva “una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa”. 33 LPRA sec. 5049.

## II

Es sabido que es un requisito indispensable que la parte que solicita el auxilio de un foro apelativo perfeccione su recurso, tanto en su forma como en su contenido, de conformidad con la reglamentación aplicable. En particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone palmariamente que la petición de *certiorari* incluirá un apéndice, en el que se incluirá, tanto la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, así como la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, entre otros documentos de importancia para ejercer nuestra función revisora. El Tribunal Supremo ha afirmado que las disposiciones reglamentarias que regulan los recursos que se presentan ante este tribunal revisor deben ser observadas con rigor. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998) y la jurisprudencia allí citada. En el derecho procesal apelativo no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados decidir qué disposiciones reglamentarias acatan y cuándo. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91 (2013), que cita a *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

Cónsono con lo anterior, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que este foro intermedio podrá “**denegar un auto discrecional** por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.” (Énfasis nuestro.) A tales efectos, la norma establece en los incisos uno (1), tres (3) y cuatro (4), respectivamente, como motivos de desestimación que **carecemos de jurisdicción, que el recurso no se ha presentado con diligencia ni surge una controversia sustancial.** 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B)(1)(3)(4).

## III

En la presente causa, si bien el peticionario no señala en su escrito la comisión de un error en particular, de su lectura se desprende que invoca nuestra intervención para corregir la sentencia que extingue, por esta presuntamente exceder la pena prescrita. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (a)(3). Sin embargo, el peticionario incumplió con los requisitos contemplados en la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, en cuanto a lo que debe contener un recurso de *certiorari*. En particular, omitió someter un apéndice o, al menos, copia de los documentos que ilustren a este foro revisor sobre el proceso llevado a cabo ante el Tribunal de Primera Instancia para que estemos en posición de adjudicar algún remedio, de ser procedente en derecho. Como se sabe, un apéndice completo es indispensable para que este foro esté en condiciones adecuadas para considerar la corrección de la decisión revisada. Nuestro alto foro ha resuelto que incluso los promoventes por derecho propio deben cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). “[E]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales [...] [D]ebemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales [...]” *Íd.*

Aún más, el peticionario indicó en su escrito que, para el 6 de septiembre de 2021, solicitó ante la primera instancia judicial la corrección de su sentencia, pero que el foro *a quo* “no ha emitido ninguna notificación al respecto.”<sup>2</sup> Si en efecto el foro primario no se ha pronunciado en cuanto a la petición ante su consideración, entonces, el recurso es uno prematuro, lo que nos priva de jurisdicción.

Por lo anterior, ante la ausencia de jurisdicción, ya que el recurso no se presentó con diligencia ni surge de este una controversia sustancial, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de

---

<sup>2</sup> Véase, pág. 3 del recurso.

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), procede denegar la expedición del auto discrecional aquí solicitado.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones